

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y seintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen la Administración Central del ramo de Guerra: El Ministerio y sus dependencias. El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La Junta Consultiva de Guerra.

Art. 2.º Consejo Supremo de Guerra y Marina ejerce la suprema jurisdicción en el Ejército y Armada y las funciones que por disposiciones especiales tiene señaladas respecto á las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y acerca de la clasificación de las pensiones de retiro y Montepío militar.

Art. 3.º La Junta Consultiva de Guerra es el único Cuerpo consultivo militar para todos aquellos asuntos que taxativamente no estén encomendados al conocimiento del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 4.º Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio, se compondrá éste en lo sucesivo de la Subsecretaría y doce Secciones, con las dependencias siguientes:

- La Dirección general de Carabineros.
- La Dirección general de la Guardia civil.
- La Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.
- La Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.
- El Vicariato general Castrense.

La Ordenación de pagos é intervención general de Guerra.

La Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El Depósito de la Guerra.

Quedan suprimidas las Inspecciones generales de todas las Armas, Cuerpos ó Institutos.

Art. 5.º La Subsecretaría estará á cargo de un Teniente General ó un General de División, que ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general del Ministro.

Once de las Secciones tendrán á su frente Generales de Brigada, y una un Intendente de División.

Las Direcciones generales de Carabineros y de la Guardia civil serán desempeñadas por Tenientes Generales, teniendo cada una un Secretario de la clase de General de Brigada.

Las Comandancias generales de Alabarderos y de Inválidos estarán también á cargo de Tenientes Generales, teniendo cada una un segundo Jefe que será de la categoría de General de División en Alabarderos y de General de Brigada en Inválidos.

Un Intendente de Ejército desempeñará la Ordenación de pagos, en la que habrá un Intendente de División que será Interventor de pagos é Interventor general de Guerra.

La Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, estará á cargo de un General de Brigada.

El Jefe del Depósito de la Guerra será un Coronel.

Art. 6.º En ausencia ó vacante del Subsecretario, desempeñará la Subsecretaría el General Jefe de Sección que el Ministro designe.

Art. 7.º El Subsecretario del Ministerio de la Guerra cesará en los cometidos de Jefe superior de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y del auxiliar de oficinas militares, y de Inspector de la Academia general militar.

Art. 8.º El Subsecretario y los Jefes de Sección del Ministerio constituirán la Junta de Secretaría, que se reunirá cuando el Ministro ó el Subsecretario lo disponga, á fin de estudiar y proponer resolución en los asuntos que se le encomienden.

Art. 9.º Dicha Junta será también la encargada de clasificar los aspirantes á destinos de la Administración civil, asistiendo como Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de destinos civiles.

Art. 10. Constituirán el Estado Mayor del Ministro, dependiendo inmediatamente del Subsecretario, un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante y dos Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército de los que presten servicio en el Ministerio, disfrutando estos Jefes y Oficiales de los mismos derechos de que goza el personal de dicho Cuerpo de los distritos y del Depósito de la Guerra.

Art. 11. La Caja Central del Ejército seguirá afecta á la Subsecretaría, rigiéndose por el reglamento aprobado en Real orden de 10 de Octubre de 1889, en cuanto no resulte modificado por el presente decreto.

Art. 12. Habrá en la Subsecretaría del Ministerio una Asesoraría, cuya misión será informar á las Secciones y á las Direcciones generales, cuando le pidan su dictamen, sobre la más acertada aplicación é interpretación de las leyes y disposiciones reglamentarias, y sobre los expedientes administrativos y gubernativos.

Art. 13. La Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península continuará afecta á la Subsecretaría hasta la terminación de su cometido, debiendo formar y entregar al Subsecretario en 1.º de cada mes un estado expresivo de los trabajos que haya realizado durante el anterior.

Art. 14. Habrá en el Ministerio de la Guerra un Habilitado del personal de la Secretaría y Secciones, otro del material y un Depositario de efectos.

Para la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra habrá también un solo Habilitado de personal otro de material y un Depositario de efectos.

Asimismo habrá en el Depósito de la Guerra otro Habilitado del personal.

Art. 15. Afectas á la Sección 11 habrá dos Comisiones de experiencias para efectuar las que por el Jefe de aquella se ordenen respecto al material de Artillería y á los materiales de construcción.

Para verificar los ensayos y experiencias que sean necesarios en los artículos de suministros, primeras materias y material administrativo, habrá también afecto á la duodécima Sección un Gabinete

que practicará las operaciones de su incumbencia que ordenen el Jefe de dicha Sección y el de la 11.

Art. 16. Las Juntas superiores económicas de Artillería, Sanidad militar y Remonta, se constituirán en las Secciones respectivas del Ministerio con personal de los diferentes Cuerpos y del administrativo que preste sus servicios en éstas.

Quando no haya en la Sección Subintendente militar, formará parte de la Junta uno de esta clase que preste servicio en la Intervención general.

Art. 17. El personal de Jefes y Oficiales de la Subsecretaría y de las Secciones, así como el que ha de prestar sus servicios en la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra, será el que se detalla en las adjuntas plantillas, las cuales podrán ser modificadas, si fuere necesario, con arreglo á las exigencias del servicio.

Art. 18. El personal del Ministerio será elegido por el Ministro, sin restricción de ninguna clase, considerándose los destinos de los Jefes y Oficiales, para todos los efectos, como de plantilla orgánica de las respectivas Armas y Cuerpos, y para los que cesen en ellos se seguirá un procedimiento análogo al que se emplea con los Ayudantes de órdenes de S. M.

Art. 19. No obstante lo prevenido en este decreto, el Ministro de la Guerra queda facultado para hacer en la Subsecretaría y Secciones del Ministerio las alteraciones y modificaciones que las conveniencias del servicio aconsejen, tanto en el número como en la organización de las mismas.

Art. 20. Las Direcciones generales de Carabineros y de la Guardia civil tendrán igual organización que las Inspecciones generales de dichos Institutos que se suprimen, y funcionarán con absoluta separación del Ministerio, y sólo bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de la Guerra en cuanto no afecte á la que tienen de los de Hacienda y Gobernación, según las disposiciones porque se rigen aquellos Cuerpos en lo peculiar de su constitución y servicios.

Las Comandancias generales de Alabarderos y de Inválidos, el Vicariato general Castrense y la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, seguirán organizados y funcionando como en la actualidad.

Unas y otras dependencias continuarán dirigiendo al Ministro, por escrito, sus mociones, propuestas y consultas.

Art. 21. La Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra funcionará asimismo con independencia del Ministerio, y en tal concepto se entenderá directamente y de oficio con el Ministro en todos los asuntos de su competencia, evacuando cuantos informes y consultas se le pidan de Real orden.

Art. 22. La Comisión liquidadora del suprimido Consejo de Redenciones quedará afecta á la Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra, conservando el Jefe de aquélla la firma y despacho, con la responsabilidad de las operaciones de abono y cargo que efectúe; debiendo proponer los asuntos que requieran Real resolución al Ordenador, para que por conducto de éste lleguen á conocimiento del Ministro.

Los trabajos encomendados á dicha Comisión habrán de quedar ultimados y rendidas las cuentas correspondientes en fin de Diciembre del año actual, debiendo el Ordenador de pagos dar cuenta al Ministro de los progresos que cada mes se hagan en dichos trabajos.

Art. 23. También se hallará afecto á la Ordenación de pagos el Negociado especial de expedientes de alcance y reintegro que existe en la actualidad en la Inspección general de Administración militar, con dependencia directa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 24. Las Secciones de la Intervención general que tengan pendientes de terminación liquidaciones y ajustes de presupuestos atrasados, imprimirán la mayor actividad en las operaciones necesarias para la terminación de estos trabajos, debiendo el Ordenador de pagos dar cuenta mensualmente al Ministro de los resultados obtenidos en el mes anterior.

Art. 25. El Depositario de la Guerra, en su cualidad de establecimiento científico é industrial, funcionará con la necesaria independencia, ejerciendo las funciones directivas é inspectoras del mismo el Jefe de la primera Sección del Ministerio, al cual se dirigirá el del Depósito, de oficio, para todos los asuntos en que aquél deba conocer.

Dependerán del Depósito de la Guerra las Comisiones técnicas del Cuerpo de Estado Mayor que existan ó se nombren en lo sucesivo por el Ministerio, y la Brigada obrera y topográfica de estado Mayor, de la que será Jefe el del Depósito, y en tal concepto tendrá las atribuciones de Jefe de Cuerpo.

Art. 26. La Subsecretaría y las Secciones del Ministerio entenderán en el despacho de los asuntos que expresa el adjunto cuadro sinóptico.

Los que exijan resolución de Real orden serán presentados por los Jefes de las Secciones respectivas al acuerdo del Ministro ó del Subsecretario, según la índole de aquéllos, y con sujeción á lo que determine el correspondiente reglamento.

Los que no requieran resolución de Real orden y que en la actualidad son de la incumbencia de los Inspectores generales, exceptuando los que pasan á ser atribución de los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, los resolverán por sí los Jefes de las Secciones, los cuales comunicarán las órdenes necesarias autorizadas con su firma.

Art. 27. En las Secciones que por la

distribución de asuntos de que trata el adjunto cuadro sinóptico tengan á su cargo los establecimientos de instrucción militar, remonta y cría caballar, y los servicios técnicos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Administración y Sanidad militar, asumirán los respectivos Jefes las funciones de inspección y la gestión directiva que en la actualidad tienen encomendadas los Inspectores generales suprimidos y el Subsecretario del Ministerio.

Art. 28. Suprimidas las Inspecciones generales de Artillería, Ingenieros y Sanidad militar, los Subinspectores de dichos Cuerpos en los distritos, se dominarán en lo sucesivo Comandantes generales de Artillería, Comandantes generales de Ingenieros é Inspectores de Sanidad militar de los distritos ó Cuerpos de Ejército.

Art. 29. Los Intendentes militares de los distritos quedan facultados para autorizar ó aprobar gastos en los servicios á su cargo, hasta el límite á que alcanzan las atribuciones concedidas actualmente al Inspector general de Administración militar, con sujeción á las instrucciones que se dictan por el Ministerio de la Guerra.

Art. 30. Los destinos de todos los Jefes y Oficiales del Ejército se otorgarán directamente por el Ministro.

Los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y los Comandantes generales exentos, además de las propuestas para que actualmente están facultados, podrán también consultar cuanto estimen conveniente respecto á destinos de Jefes y Oficiales á los Cuerpos armados y de reserva que se hallen en sus respectivos distritos.

Las mismas facultades tendrá el Ordenador de pagos respecto á los destinos que correspondan á los servicios que le están encomendados.

Para la provisión de destinos en los servicios que se hallen á cargo de los Jefes de Sección del Ministerio, podrán asimismo proponer éstos el personal que estimen conveniente.

Art. 31. Todos los asuntos que radicando en las Comandancias generales de Artillería é Ingenieros, en las Intendencias y en las Inspecciones de Sanidad militar de los distritos ó Cuerpos de Ejército exigen Real resolución, se dirigirán al Ministro por conducto de los Capitanes generales ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército respectivos.

En los asuntos que por su índole sean de la incumbencia de los Jefes de Sección del Ministerio, se entenderán éstos directamente, según los servicios de que se trate, con los Jefes de los establecimientos y parques de Artillería, Comandantes de Ingenieros de las plazas, Comisarios de guerra de los establecimientos ó plazas y Jefes locales de Sanidad militar, los cuales darán cuenta de todos los servicios que se les ordenen á los respectivos Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, Intendentes ó Inspectores de Sanidad militar para que por su conducto tenga el debido conocimiento la Autoridad superior del distrito ó Cuerpo de Ejército.

Los Intendentes é Interventores militares de los distritos ó Cuerpos de Ejército y los Comisarios de guerra, cuando así proceda, dirigirán al Ordenador de pagos y al Interventor general de Guerra las comunicaciones y documentación que correspondan respecto á los asuntos cuya resolución pertenezca á uno ú otro.

En el caso de que trata el art. 66 del reglamento vigente de las obras que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros, y, en general, siempre que la Autoridad militar ordene y exija que se lleve á cabo un servicio que esté en oposición á lo establecido en las leyes, reglamentos y órdenes especiales, los Comandantes generales, Intendentes é Inspectores expresados, al cumplimentarlo después de las formalidades que están prevenidas, en descargo de su responsabilidad, darán cuenta del asunto al Ministerio.

Art. 32. Los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y los Comandantes generales exentos, entenderán de todos los asuntos relativos á Jefes y Oficiales que dependan de su Autoridad ó se hallen en sus distritos ó territorios de su mando, ya sirvan en cuerpos armados ó de reserva, se hallen en situación de reemplazo ó supernumerarios sin sueldo, ó en comisiones del servicio que, por su carácter técnico ó por otra causa no tengan otra dependencia, resolviendo por sí aquellos asuntos para que estén facultados, y cursando al Ministro, con su informe, los que sean de resolución de S. M.

Art. 33. Además de las facultades y atribuciones de que en la actualidad se hallan investidos los Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales exentos, dichas Autoridades, ó los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, tendrán, además, las que hoy competen á los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, para resolver por sí y proponer ó consultar al Ministro de la Guerra, cuando proceda, respecto á los asuntos comprendidos en la adjunta relación.

Art. 34. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, conocerán únicamente los Jefes de las respectivas Secciones del Ministerio en los asuntos relativos á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y á las Brigadas sanitaria y de Administración militar, por cuantos los servicios especiales que prestan dependen directamente del Ministerio, constituyendo cada una de dichas fuerzas una sola unidad administrativa cuya Plana Mayor reside en Madrid.

Art. 35. Las atribuciones de inspección de las tropas y de los servicios que por las disposiciones vigentes tienen señaladas los suprimidos Inspectores generales de las Armas y Cuerpos, se confiarán á los Capitanes generales de los distritos, Generales Jefes de Cuerpo de Ejército y á los Comandantes generales exentos, dentro del territorio de su mando, en el concepto de que en cuanto se refiere á los establecimientos de instrucción militar y Cria Caballar y Remonta, y á los servicios técnicos de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, solo tendrán las facultades de que actualmente se hallan investidos.

Art. 36. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores respecto á las facultades inspectoras que se conceden á los Capitanes generales de los distritos, ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, Comandantes generales exentos y Jefes de las Secciones del Ministerio de la Guerra, podrá el Ministro, cuando lo estime oportuno, ordenar las revistas de inspección que juzgue necesarias, tanto en los Cuerpos como en los establecimientos y ser-

vicios, nombrando al efecto el personal que fuere conveniente.

Art. 37. Los Jefes de los Cuerpos armados y de reserva se dirigirán directamente á los Jefes de las Secciones del Ministerio á que corresponda el despacho de los asuntos cuando se trate de los que aquellos estén facultados para resolver, dirigiéndose en todos los demás casos á los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército.

Los Directores de las Academias y Colegios militares y los Jefes de los establecimientos y Comisiones de Cria Caballar y Remonta de todas las Armas y Cuerpos, así como las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, se entenderán directamente con los Jefes de las respectivas Secciones.

Art. 38. De las 67.250 pesetas anuales que figuran en el cap. 2.º, art. 2.º del vigente presupuesto de Guerra para gastos de material de las Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar, Sanidad militar y Cuerpo Jurídico, se transferirán 43.250 pesetas al art. 1.º del mismo capítulo para atenciones de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio; 9.000 pesetas al art. 4.º del repetido capítulo para las de la Junta Consultativa de Guerra y las restantes 15.000 pesetas se aumentan á la asignación de la Ordenación de pagos por los mayores gastos que ha de ocasionar la incorporación á ella de la Intervención general de Guerra.

Art. 39. No prestará servicio en el Ministerio ni sus dependencias ningún personal en concepto de agregado, sin perjuicio de que el Ministro pueda, en casos muy especiales y por conveniencia del servicio, destinar en comisión Jefes ú Oficiales que tengan otro destino, en el cual no causarán baja, sin que por dicha comisión se les abone mayor sueldo que el que por su destino les correspondiera.

Art. 40. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, debiendo comenzar á regir la nueva organización el día 1.º de Febrero próximo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Generales que por consecuencia de la organización dada en el presente decreto al Ministerio de la Guerra y sus dependencias resulten sin destino, quedarán en situación de cuartel.

Los Intendentes é Inspectores Médicos que asimismo resulten excedentes en dicha organización, pasarán á reemplazar, disfrutando del sueldo que en situación de cuartel correspondiera á los Oficiales Generales á que sus empleos estén asimilados.

Los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que por consecuencia de esta organización queden sin destino, pasarán á figurar en las nóminas de reemplazo del distrito que elijan para fijar su residencia; en el concepto de que en tal situación se les abonarán los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos, y podrán optar á las primeras vacantes que de éstos ocurran, con excepción de las asignadas á los procedentes de Ultramar por la ley de 19 de Julio de 1889.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Plantillas de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados con arreglo al Real decreto de esta fecha, que reorganiza el Ministerio de la Guerra y sus dependencias

	GENERALES DE			Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	TENIENTES		TOTAL
	División	Brigada	Coroneles				Primeros	Segundos	
Subsecretaría y Secciones	1	12	16	39	50	107	11	»	236
Ordenación de pagos é Intervención general de Guerra.....	1	1	4	9	10	50	40	»	511
Depósito de la Guerra... Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares para toda la Administración Central.....	»	»	1	4	5	17	21	»	48
	»	»	2	2	10	16	17	5	52
TOTAL.....	2	13	23	54	75	190	89	5	451

Madrid 18 de Enero de 1893.—Aprobado por S. M.—José López Domínguez.

Cuadro sinóptico de la organización del Ministerio de la Guerra, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Subsecretaría
Gabinete militar

Trabajos especiales.—Cuerpos Colegiados.—Revisión de los proyectos de ley.—Expedición de Reales decretos.—Relaciones de despacho con S. M.—Firma del Ministro y del Subsecretario.—Oficiales generales y sus asimilados.—Cuarto militar de S. M.—Personal activo y de reemplazo del Ministerio.—Actos de corte.—Viajes Regios.—Material del Ministerio.—Personal y asuntos de las Secciones de ordenanzas.—*Diario oficial y Colección Legislativa.*

Negociado de destinos civiles.—Asesoría.—Administración del *Diario oficial y Colección Legislativa.*—Bibliotecas.—Registro general, revisión, confronta y masa de Escribientes.—Habilitación del personal.—Habilitación del material.—Depositaría de efectos.—Archivo.—Caja Central del Ejército.—Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península.—Gobierno del Palacio de Buenavista y Secciones de Ordenanzas.

PRIMERA SECCIÓN

Cuerpo de Ejército ó Capitanes generales de los distritos, Gobiernos y Comandancias generales y mobiliario de dichas dependencias.—Nombramiento de los Secretarios de Gobiernos militares y de Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes de los Generales.—Operaciones de campaña.—Recompensas por servicios de guerra.—Orden público.—Movimientos de tropas.—Movilización.—Maniobras.—Guarniciones.—Estados de fuerza y situación.—Servicio logístico de las vías de comunicación.—Reglamentación de los transportes militares.—Asuntos de organización en general.—Ejércitos extranjeros.—Asuntos internacionales.—Agregados militares y comisiones en el extranjero.—Revisión de la prensa y publicaciones extranjeras.—Tramitación de asuntos del Depósito de la Guerra.

SEGUNDA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y reserva y de tropa de Caballería.—Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Clero castrense y Equitación.

TERCERA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales de las escalas activa y reserva y de tropa de Infantería.—Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.—Milicias.—Compañía de Mar de Melilla.

CUARTA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales y tropa de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, oficinas militares, Administración militar, Sanidad militar, Veterinaria y Cuerpo Jurídico militar.—Personal de la Junta Consultiva de Guerra.

QUINTA SECCIÓN

Personal y asuntos de Jefes y Oficiales y tropa de Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia civil.

SEXTA SECCIÓN

Justicia militar.—Personal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Nombramiento de Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas y expedientes gubernativos, de la Península é islas adyacentes.—Indultos.—Exhortos é interrogatorios.—Presidios de Africa y penitenciarias.—Montepío militar.—Retiros definitivos é incidencias de los retirados é individuos bajas.—Indice de pensiones para la Junta de Clases pasivas.

SÉPTIMA SECCIÓN

Todo lo relativo al ramo de Guerra en los distritos de Ultramar.—Propuestas de personal de la Península para su pase á Ultramar.—Embarco de tropas para Ultramar y desembarco de los que regresan á la Península.—Transportes marítimos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus familias. Personal y asuntos de la Caja general de Ultramar y de los Depósitos de embarque.—Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba.—Personal de Jefes, Oficiales y tropa destinados en Ultramar, y sus incidencias.—Ayudantes de Campo de los Oficiales generales con destino en Ultramar.

OCTAVA SECCIÓN

Recompensas por servicios especiales.—Expedición de títulos, despachos, cédulas y diplomas.—Condecoraciones militares y trámite de las civiles y extranjeras que se otorgan á individuos del Ejército.—Asuntos generales é indeterminados.—Uniformes y divisas.—Contabilidad y situación económica de los cuerpos.—Vestuario, equipo, montura, menaje y material que se adquiere con fondos de los cuerpos.

NOVENA SECCIÓN

Academias y demás Centros de enseñanza.—Campos de tiro y de instrucción.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra y peticiones de ingreso en el Colegio de huérfanos.—Colegios de huérfanos de Infantería y Caballería.—Academias de las clases de tropa.—Escuelas reglamenta-

les.—Reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias.—Nivelación de fuerzas.

DÉCIMA SECCIÓN

Estadística y requisición militar.—Cria caballar.—Depósitos de sementales.—Establecimientos de remonta.—Compra de potros y estadística caballar.—Bajas de ganado en todos conceptos y estadística de las mismas.—Desechos.—Carreras de caballos.—Compra y envío de caballos á los depósitos.—Remontas y sus incidencias en cuanto se refiere á ganado.—Tramitación de expedientes de arriendo de dehesas y pastos transitorios.—Adquisición de artículos de pienso en las remontas y depósitos.—Efectos de material.—Gastos en los servicios de remonta y cria caballar.—Casas de monta de propiedad particular.—Destinos de caballos de unos á otros Cuerpos.—Extracción y cambio de caballos montados por Jefes y Oficiales de Caballería, Generales y Ayudantes de Campo.—Expedientes por inutilidad y muerte de caballos.—Asuntos de las remontas de Infantería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Administración militar y Sanidad militar.

UNDÉCIMA SECCIÓN

Material de Artillería

Construcción, adquisición, transformación, empleo, uso, dotación y distribución del material.—Escuelas prácticas.—Detall y contabilidad.—Personal del material.

Material de Ingenieros

Construcciones, progresos de las obras, propuestas de inversión.—Zonas polémicas.—Depósito topográfico.—Parques de campaña.—Escuelas prácticas.—Material de las tropas de Ingenieros.—Detall y contabilidad técnica.—Vías y medios de comunicación desde el punto de vista técnico.—Personal del material.

Material de Administración y Sanidad militar

Construcción, adquisición, transformación y distribución del material de campamento, acuartelamiento, hospitales y ambulancias.—Idem de las panaderías de campaña y columnas de viveres y demás material de las tropas de Administración y Sanidad militar.

DUODÉCIMA SECCIÓN

Servicios administrativos

Presupuestos de la Península y Ultramar.—Gestión de los servicios de caudales, subsistencias, acuartelamiento, alumbrado y combustibles, campamento, hospitales y enfermerías militares y transportes.—Servicio económico, intervención y contabilidad de los materiales de Artillería, Ingenieros, cria caballar y remonta.—Alquileres y arrendamientos de edificios militares.—Todo lo relativo á sueldos, haberes, gratificaciones indemnizaciones, pluses y demás derechos personales de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa y personal auxiliar.—Reliefs.—Redenciones, enganches y reenganches.—Personal auxiliar y subalterno de la Administración militar.—Indemnizaciones por suministros al Ejército y por perjuicios ocasionados con motivo de guerras y maniobras.—Contrataciones.

Servicios sanitarios

Cuanto se refiere á los servicios sanitario é higiénico del personal y ganado del Ejército.

Madrid 18 de Enero de 1893.—Aprobado por S. M.—José López Domínguez.

Relación de los asuntos en que han de entender los Capitanes generales de los distritos ó Generales Jefes de Cuerpo de Ejército ó Comandantes generales exentos, ya para su resolución en lo que esté en sus atribuciones ó para cursarlos al Ministerio cuando hayan de resolverse de Real orden.

Gobierno, instrucción, régimen económico y servicio interior de los Cuerpos.

Autorización para las construcciones y adquisiciones de vestuario, menaje y montura de los Cuerpos, con arreglo á los modelos aprobados.

Idem id: del restante material que se adquiere con cargo á los fondos de los Cuerpos.

Aprobación de gastos de los Cuerpos por todos conceptos.

Examen, liquidación y aprobación de los balances de Caja y demás documentos de Contabilidad de los Cuerpos.

Tramitación y curso al Ministerio de los expedientes de reliefs y abono de sueldos.

Reclamaciones sobre alcances.

Expedientes administrativos de los Cuerpos.

Tramitación de los expedientes de quiebra, desfalcos y prorrates de los mismos.

Deudas afectas al remanente de Caja de los Cuerpos.

Nombramientos de Comandantes Mayores, Ayudantes de los Cuerpos y Abanderados.

Aprobación de las actas de elección de Cajero, Habilitado y Oficial de Almacén.

Propuestas de postergación.

Aprobación de los ascensos reglamentarios de las clases de tropa.

Aprobación de reenganches de sargentos.

Tramitación de los expedientes para el pase de los individuos de tropa á Guardia civil y Carabineros.

Autorización para los casamientos de sargentos.

Madrid 18 de Enero de 1893.—Aprobado por S. M.—José López Domínguez.

(Gaceta 19 Enero 1893.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Débitos hasta 1884-85

No habiendo ingresado en las arcas del Tesoro los Ayuntamientos que á continuación se expresan las cinco décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 á 1891-92, deberá hacerse efectivo su importe como preceptúan las leyes de 1.º de Agosto de 1837 y 14 de Mayo de 1889, instrucción de 1.º de Noviembre de 1887, Real orden de 29 de Mayo de 1889 y Orden circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Noviembre de 1887.

AYUNTAMIENTOS	IMPORTE de los débitos	
	Ptas.	Cénts.
Ajalvir.....	299	
Alameda del Valle.....	9	
Aldea del Fresno.....	9	
Algete.....	78	50

AYUNTAMIENTOS	IMPORTE de los débitos	
	Ptas.	Cénts.
Anchuelo.....	58	50
Barajas.....	10.947	98
Belmonte de Tajo.....	48	
Berruoco.....	17	
Brunete.....	40.626	42
Canencia.....	1.753	68
Chapinería.....	15.132	27
Colmenar del Arroyo.....	335	78
Colmenarejo.....	160	94
El Molar.....	3.822	19
El Bellón.....	74	56
Fresno de Torote.....	4	50
Galapagar.....	17.761	61
Garganta.....	1.468	04
Gascones.....	101	43
Guadalix.....	176	86
Horcajuelo.....	1	50
Hortaleza.....	106	50
La Cabrera de Buitrago.....	89	46
La Serna.....	57	50
Loeches.....	99	02
Lozoya.....	488	36
Lozoyuela.....	96	
Madarcos.....	11	75
Navalagamella.....	209	13
Navalcarnero.....	1.869	63
Navarrotonda.....	589	66
Navas de Buitrago.....	94	
Parla.....	121	
Piñuécar.....	12	
Puebla de la Mujer Muerta.....	333	95
Robledo de Chavela.....	2.410	68
Robregordo.....	1.880	77
Rozas de Puerto Real.....	3.758	
San Fernando.....	63	50
San Martín de Valdeiglesias.....	102	75
Santorcaz.....	2	50
Serranillos.....	22	50
Sieteiglesias.....	104	47
Talamanca.....	2.183	73
Titulcia.....	334	48
Torrejón de Ardóz.....	25.384	72
Valdepiélagos.....	293	97
Valdetorres.....	541	09
Valdemaqueda.....	95	50
Valdilecha.....	552	60
Valverde.....	37	80
Velilla de San Antonio.....	101	25
Villalvilla.....	130	76
Villanueva del Pardillo.....	433	95
Villaverde.....	16.589	18
Villavieja.....	78	80
Zarzalejo.....	2.135	16

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos.

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Francisco Plaza Fernández, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 28 de Diciembre, señalando el día 31 del mes de Enero y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo León García, que habitaba Paseo del Canal, núm. 20, y se ignora su actual domicilio, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de

concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Enero de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano del mismo, Licenciado Don Diego Lozano, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por Doña Teresa Diez y Soto sobre que se declare la presunción de muerte de su hermana Doña Matea Diez Soto, admitida la demanda y desconociéndose los domicilios de las personas que puedan tener derecho á los bienes que correspondan á dicha Doña Matea Diez, se ha acordado emplazar á éstos con la indicada demanda por medio del presente, para que dentro del improrrogable término de nueve días se personen en forma en dichos autos á contestarla; apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Lsurentino Ocampo.—El actuario Licenciado, Diego Lozano. 83

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á la que han correspondido por repartimiento, penden diligencias promovidas por el Procurador D. Luis de Figuerola, en nombre de los Sres. Doña Matilde, Doña Carolina, Doña Ramona y D. Gonzalo de Ulloa y Calderón, por su propio derecho, y del Excelentísimo Sr. D. Bernardo Luis Tacon, Duque de la Unión de Cuba, como representante legal de su hijo menor de edad D. Miguel Tacon y Calderón, sobre aceptación á beneficio de inventario, de la herencia del Sr. D. Carlos Calderón y Vasco, que falleció en París el día 9 de Noviembre de 1891, bajo testamento de 4 de Febrero de 1886, otorgó ante el Notario de este Ilustre Colegio y vecindad D. Ignacio Palomar; y que habiendo acordado proceder á la formación del inventario judicial de los bienes relictos por el causante, se cita á los acreedores del mismo Sr. D. Carlos Calderón, y á sus legatarios, que según el testamento lo son D. Eugenio Hilario, vecino de Granada; José Díaz y Luis Robledo, criados del testador y Manuel Galán, portero de los Mártires de Granada, para que acudan á presenciar dicho inventario, que dará principio dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1893.—Pablo Maroto.—Ante mí, Felipe González Bernabé. 83

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que

en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador D. Vicente Alonso Martínez, en nombre y representación de Don Luis Esteban Avila, vecino de esta ciudad, contra D. Baldomero Belmonte Pérez, que lo es de Logroño, sobre pago de pesetas intereses y costas, en cuyos autos le fueron embargadas á dicho ejecutado las fincas que copiadas literalmente con la cantidad en que cada una ha sido tasada dicen así:

Una finca de riego eventual, término de Orusco, en el barranco de la Morcilla, de haber 21 fanegas, seis celemines, equivalentes á seis hectáreas, 99 áreas y 60 centiáreas; cuya finca se compone de siete fanegas de secano, 11 con seis celemines de regadío y las dos fanegas restantes de baldío y riego en la parte que lo permite, hallándose casi toda la finca plantada de viña con higueras, granados, guindos, ciruelos, albaricoques, perales, almendros, acerolas y olivos, linda por Saliente, viña de Tomás Ventura é Isidra Machicado; Mediodía, viña de herederos de Hipólito Colmenar, otras de Eugenio y Petra Villalvilla, senda que desde la vega va á esta finca y viña de herederos de Pilar Ramiro; á Poniente, tierra de los de Diego Moreno, camino de Mondejar y herederos de Santiago Roquero, y al Norte, los de Antonio Villalvilla, Juan Villalvilla y Gregorio Angulo, tasada en 6.000 pesetas.

Una casa en la Placetuela, sin número, en la población de Orusco, que se compone de planta baja, principal, cámaras bodega, cuadra y corral, que ocupa 2.920 pies superficiales y linda á la derecha, con el sitio ó salida del pueblo llamada la Torrecilla, á la izquierda, con la calle de Molina y por el testero, con la huerta de Juan Francisco Villalvilla, tasada en 3.850 pesetas.

Para el remate de las fincas que quedan descritas se ha señalado el día 13 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas con que intenten quedarse; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo pero que podrán hacerse con separación á cada una de las fincas, y que no existen títulos de propiedad, previniendo á los licitadores deberán conformarse con las certificaciones del Registro de la Propiedad, con que los mismos se han suplido sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Enero de 1893.—J. Espuñes.—Ante mí, Licenciado Pedro Taracena. 84

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Somaná, Juez de instrucción de esta villa de Chinchón y su Partido.

Por el presente hago saber, que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de solvencia del procesado Saturnino Gómez Mesonero, en causa por lesiones, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 de la tasación los bienes embargados á dicho procesado, la que se verificará el día 16 de Febrero

próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Perales de Tajuña, en que los mismos radican que son los siguientes:

Mitad de una casa en la población de Perales de Tajuña, y su calle Mayor alta, número 139, que todo linda por la derecha, entrando con Laureano García Anguita; izquierda, Luis Bucero Alarcón, y espalda cerros; tasada en 434 pesetas 50 céntimos.

Mitad de una viña de riego, en término de dicha villa, sitio del Congosto, con cien cepas, de haber unos tres celemines; linda Saliente, Balbino García Alarcón, Mediodía, herederos de Eugenio López, Poniente, la otra mitad de viña perteneciente á Plácido Gomez Mesonero; tasada en 125 pesetas.

Previsiones

1.ª Que no existen títulos de propiedad.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo á esta subasta.

3.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, y

5.ª Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 15 de Enero de 1893.—Teófilo Ceballos.—El Actuario, Juan Escanellas.

Factorías militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse trigo, cebada, paja y leña, para Subsistencias y aceite, petróleo y carbón para Utensilios, se convoca á un concurso de vendedores de artículos que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de este Cantón, el día 3 de Febrero próximo, á las diez de la mañana los de Subsistencias y á las once los de Utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrezcan.

Aranjuez 17 de Enero de 1893.—El Comisario de Guerra, Eduardo Minguez.

ANUNCIO

Sociedad «Hada protectora de la Buena fé»

En virtud del art. 17 de los Estatutos vigentes, convoca el que suscribe á Junta general de accionistas, que se celebrará el día 31 de los corrientes, á las cinco de su tarde, y en el domicilio accidental de la Sociedad, calle de Villanueva, núm. 7, segundo.—El Director gerente, José María Carulla.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio